PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2 (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: vs. , y Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, o, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como a abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. , y ; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida , y Jr., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted], *mediante acto número 225-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y acto No. 93-24 de fecha 04 de marzo de 2024 del Ministerial* [redacted], *de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00695 de fecha 05 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y contra los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *Saurina JR., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero y el segundo instrumentado por la ministerial [redacted], mientras que el tercero del protocolo del alguacil [redacted],

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

todos depositados en fecha 27 de enero de 2025; **c)** la solicitud de desistimiento de acciones y depósito de acuerdo transaccional, depositado en fecha 14/02/2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reducción del testamento de la *de cujus* [redacted], incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, donde resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia civil número 339-023-SSEN-00695

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró inadmisible por cosa juzgada dicha acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo hoy impugnado.

Sobre la solicitud de desistimiento y archivo del expediente

2) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa, consta depositado en el expediente el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones de fecha 12 de febrero de 2025, aportado por la parte recurrente mediante solicitud núm. 2025-R0142528, de fecha 14 de febrero de 2025, el cual fue suscrito entre [redacted] (recurrente), [redacted], por sí y en representación de [redacted] (correcurridos) y [redacted], en conjunto con los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes acuerdan lo siguiente: ***PRIMERO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES Y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA,*** *en virtud del presente acuerdo, desisten de manera total y definitiva de todos los procesos descritos en el*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

preámbulo del presente acuerdo, destacando dentro de ellos, el recurso de Casación presentado por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo el número de caso núm. 22-25, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), renunciando expresamente a la continuación del mismo. SEGUNDO: LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, renuncian desde ahora y para siempre a interponer cualquier otra acción relacionada con los mismos hechos que originaron las demandas en cuestión descritas en el preámbulo del presente acuerdo, renuncian igualmente a interponer proceso alguno, ya sea por la vía judicial o extrajudicial en demanda o reclamación de la nulidad total o parcial del del Acto De Última Voluntad Y Testamento De [redacted] de fecha Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), asimismo, declaran que renuncian a presentar reclamación alguna sea graciosa o contenciosa, en reclamación cualquier bien mueble o inmueble dentro o fuera de la República Dominicana, que sea propiedad de la señora [redacted] y/o [redacted]. TERCERO: LA DEMANDANTE y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, eximen completamente a todas las demás partes de cualquier demanda, reclamación o requerimiento, judicial o extrajudicial, presente o futura que pueda ser interpuesta por cualesquiera de sus abogados apoderados actuales o anteriores, en reclamación de honorarios y/o beneficios por los montos que serán recibidos por LA DEMANDANTE, destacando pero sin ser limitativa a los abogados y el proceso judicial que fue descrito en el Considerando 13 del

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

presente acuerdo. (…) QUINTO: En contraprestación por el desistimiento de acciones que está otorgando LA DEMANDANTE Y SUS ABOGADOS REPRESENTANTES y GERTRUDIS MARÍA SANTANA DE LA ROSA, mediante el presente documento, Las Partes han convenido, que el señor [redacted], *pagará en favor de* [redacted], *la suma de CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$400,000.00), suma que será pagada de la siguiente forma: a. Un primer (1er.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a la firma del presente acuerdo, la cual está siendo pagada por* [redacted], *con la suscripción del presente acto, mediante cheque certificado del Banco BHD anexo al presente contrato, razón por la cual,* [redacted], *otorga a favor de* [redacted], *carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por dicho valor y concepto; b. Un segundo (2do.) pago por la suma de DOSCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (US$200,00.00), o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana del día del pago, a ser realizado por* [redacted] *BARCELÓ dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a que sea suscrito un contrato de compraventa definitivo de alguno de los inmuebles que se describen a continuación; (…) DECIMO SEGUNDO: El presente convenio será obligatorio y sus cláusulas imperaran no*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

solo para los firmantes, sino también surtirá sus efectos frente a sus conyugues, sucesores, cesionarios, continuadores jurídicos, representantes personales, caudales hereditarios, herederos y legatarios de cada una de las partes firmantes del presente contrato, quienes bajo ninguna circunstancia podrán alegar suspensión o rescisión del mismo.

3) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse*. Este contrato deberá hacerse por escrito.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones anteriormente descrito, se advierte que no figura depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente1, como dispone la Ley núm. 2-23; así como tampoco se observa que el correcurrido [redacted] Jr., como parte litigante haya suscrito el referido acuerdo, ni que la licenciada [redacted] haya aportado un poder de representación o contrato de cuota litis, con el fin de comprobar si tenía mandato *ad litem* por parte de este último, en condición de abogada apoderada, y si era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

insuficiente para acoger el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza la solicitud que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

8) En el caso que nos ocupa la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] Jr., no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad de los emplazamientos con la finalidad de retener si han sido diligenciados en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

9) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] Jr. fueron emplazados mediante los actos números 22-25 y 18-25 ambos del 20 de enero de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. En estas actuaciones, el curial actuante realizó dos traslados en la dirección siguiente: *Kilómetro Uno (1) de la carretera Hato Mayor, Sabana de la Mar, municipio y provincia Hato Mayor,* donde habló, en primer lugar, con [redacted], quien dijo ser tío del aludido [redacted], y, en segundo orden, respecto al mencionado [redacted] Jr., con [redacted], quien dijo ser secretaria de [redacted].

10) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, también fue depositado el acto núm. 2730/2024 del 12 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado a requerimiento de los correcurridos, [redacted] y [redacted], donde el mencionado [redacted] indicó que su domicilio y residencia está ubicado en la "560 MJ Taylor Road Adel GA 31620, Estados Unidos de América". A su vez, en la sentencia impugnada consta que [redacted] Jr. tiene su

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

domicilio en "el número 109, Jesse ST Tabor City NC 28463-2227, Estados Unidos de América".

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19, menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

13) No obstante, del estudio de los emplazamientos antes citados, se advierte que el curial actuante, al momento de emplazar a [redacted] y a [redacted]

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Jr., no se trasladó a su domicilio y residencia, los cuales, como se indicó precedentemente, están ubicados en los Estados Unidos de América.

14) Cabe retener, que hubo una primera actuación procesal realizada por la ministerial [redacted], según el acto núm. 61/2025 de fecha 20 de enero de 2025, que consta depositado en el expediente, en la cual dicha curial, en lo que respecta a [redacted] Jr., hizo un traslado al domicilio de la abogada constituida en segundo grado Lcda. [redacted], en la calle [redacted] núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 11, ensanche Piantini, y dijo haber hablado con "[redacted], abogada del bufete"; y, en el caso específico del mencionado [redacted], dejó una nota manuscrita que indica que al trasladarse al domicilio de los abogados constituidos en el proceso en grado de apelación Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, "el Dr. [redacted] se negó a recibir el acto diciendo que mi requeridos (sic) no tiene domicilio en dicho lugar, no obstante, el acto 2730/2024 de fecha 12/12/2024 menciona (sic) que mis requeridos hacen formal domicilio en dicha oficina".

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

15) Sin embargo, el referido acto del procedimiento núm. 2730/2024, ninguno de los correcurridos que diligenciaron esa actuación, [redacted] y [redacted], hacen formal elección de domicilio en la oficina de abogados "Biaggi"; así como tampoco se advierte acto del procedimiento alguno mediante el cual el correcurrido [redacted] Jr. haya hecho elección de domicilio en la oficina de la licenciada [redacted]. Por tanto, la alguacil actuante no podía trasladarse a estas direcciones para emplazar a los correcurridos [redacted] y [redacted] Jr., puesto que, como se lleva dicho, no hubo tal elección de domicilio, y era de conocimiento de la parte recurrente que su residencia está ubicada en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de América, lo que implica que el aludido emplazamiento debió ser tramitado en virtud del procedimiento previsto en indicado artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Ha sido juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

17) No obstante, en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, se advierte que no existe constancia de que el alguacil, en ninguna de las actuaciones contentivas del emplazamiento a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., haya realizado el procedimiento previsto en el indicado artículo 69.8, y procedido a notificar al Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de

[2] SCJ-PS-23-2246, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

conocer el recurso interpuesto, a fin de que este realice las diligencias correspondientes para tramitar esas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano en las ciudades donde estos residen.

18) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

19) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que los actos de emplazamientos fueran notificados a la parte recurrida en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no hay certeza de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

lo tanto, se trata de actos que no surten los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

20) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad parcial de los antes citados actos números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, únicamente en lo que respecta a los correcurridos, [redacted] y [redacted] Jr., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes

constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

22) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

23) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

24) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

25) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse,*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

26) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que las partes envueltas en este proceso son parte de una sucesión de la *de cujus* [redacted], testadora del acto –testamento– cuya reducción, de conformidad con el artículo 913 del Código Civil, se persigue a través de la demanda primigenia, la cual fue declarada inadmisible por cosa juzgada, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*. Lo que implica que el objeto litigioso entre cada una de las partes que integra este proceso es indivisible, por lo que, de conocer los vicios invocados únicamente respecto a [redacted], tras haber sido emplazado correctamente en su persona, mediante el citado acto núm. 22-25 del 20 de enero de 2025, se lesionaría el derecho de defensa de [redacted] y [redacted] Jr., quienes, como se indicó precedentemente, no fueron puestos en causa en el presente recurso de manera correcta.

27) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 69 de la Constitución; 19, 21, 24, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 66 de la ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente [redacted] en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA NULOS, parcialmente, los actos del procedimiento números 61/2025, 22/2025 y 18/2025 todos del 20 de enero de 2025, el primero diligenciado por la ministerial [redacted] (sic) Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los dos últimos instrumentados por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00368 de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo que respecta a [redacted] y [redacted] Jr., por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE, por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia previamente

SCJ-PS-25-0896
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0037365/2025-R0142528)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Jr.
Materia: Reducción de testamento
Decisión: Rechaza desistimiento/caduco/inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

descrita, por los razonamientos indicados precedentemente.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*